

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el D.F.L. N° 1, de 2001, de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota.

BOLETÍN N° 5.648-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Orpis.

Asimismo, en calidad de invitados asistieron, del Ministerio de Hacienda, la asesora, señora Tamara Agnic; y el asesor jurídico, señor Adrián Fuentes; y de la Dirección de Presupuestos, el economista del Departamento de Estudios, señor Juan Andrés Roeschmann.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: los artículos primero transitorio, segundo transitorio y tercero transitorio (que pasa a ser quinto transitorio).

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
número 1.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
número 3.

IV.- Indicaciones rechazadas: no hay.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

2. VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: número

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Impulsar el desarrollo de las zonas extremas y especiales que por sus condiciones geográficas, de densidad demográfica, de poblamiento y de aislamiento se encuentran en una relación especial con el resto del territorio del país, lo que justifica la implementación de políticas y medidas que contribuyan a su desarrollo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Previo al análisis específico de las indicaciones el **Honorable Senador señor Frei** consultó cuál es el motivo de la presentación de la indicación N° 1.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora Agnic, expuso que la indicación tiene su origen en una solicitud de parlamentarios para que el plazo en el que se puede recuperar el dinero correspondiente al crédito tributario se homologue en relación a la extensión del mismo hasta el año 2011.

El **Honorable Senador señor Orpis** inquirió cuál es la razón de que la indicación N° 3 rebaje el monto mínimo de las inversiones que pueden optar al beneficio tributario en Arica en forma transitoria los dos primeros años, subiendo el año 2010 y volviendo a su límite vigente para el año 2011.

La asesora del Ministerio, señora Agnic, expresó que se logró un acuerdo en orden a que el momento crítico actual por el que atraviesa Arica justifica igualar transitoriamente los montos mínimos de inversión respecto de Parinacota, que históricamente ha sido una zona más necesitada de apoyo, volviendo a los montos originales pasada dicha etapa.

El **Honorable Senador señor Orpis** sostuvo que el beneficio tributario debería otorgarse en forma permanente con los montos que contempla la indicación para los años 2008 y 2009.

Artículo único

Dispone la modificación del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, y modifica cuerpos legales que indica, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos séptimo y octavo por los siguientes:

“Los contribuyentes podrán acogerse al beneficio del crédito establecido en este artículo hasta el 31 de diciembre de 2011 y sólo se aplicará respecto de los bienes incorporados al proyecto de inversión a esa fecha, no obstante que la recuperación del crédito a que tengan derecho podrá hacerse hasta el año 2030.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de inversiones en construcciones o inmuebles efectuadas en la provincia de Parinacota, el porcentaje de crédito a que se refiere el inciso segundo será del 40%.”.

b) Agrégase el siguiente inciso noveno:

“Igual porcentaje se aplicará a las inversiones efectuadas en la provincia de Arica en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificados como de alto interés por medio de una resolución fundada del Director del Servicio Nacional de Turismo. Quienes soliciten este beneficio deberán presentar antecedentes técnicos suficientes que justifiquen su otorgamiento. La resolución fundada que otorgue el beneficio, así como los antecedentes que la justifican deberán ser publicadas en el sitio web del Servicio Nacional de Turismo.”.

Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la **indicación N° 1**, referida a la letra a), para sustituir, en el inciso séptimo propuesto, el guarismo “2030” por “2034”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 1, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

De los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Muñoz Aburto, la **indicación N° 2**, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo.....- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 19.606, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y Magallanes, y provincia de Palena, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el guarismo “2008” por “2011”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio” por “adquiridos o terminados de construir en el ejercicio”.

c) Modifícanse, en el inciso séptimo, los guarismos “2000” y “1000” por “1000” y “500”, respectivamente.”.

El **Honorable Senador señor Frei** consultó la opinión del Ejecutivo respecto de la presente indicación.

La asesora del Ministerio, señora Agnic, manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo con parte de lo planteado por la presente indicación pero estiman que las materias abordadas debieran tratarse a propósito de la renovación de la llamada ley Austral.

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Frei.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Establece que el artículo único de esta ley comenzará a regir el 1 de enero de 2008.

Artículo segundo

Señala que no obstante lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la glosa 08 de la Partida 50 Tesoro Público, Capítulo 01 Fisco, Programa 02 Subsidios, de la ley N° 20.232, de Presupuestos del Sector Público para el año 2008, durante el año 2008 se podrán destinar al pago de bonificaciones aquellos recursos señalados en el mencionado párrafo segundo. Para efectos de la concesión de bonificaciones a pagar durante el referido año, éstas se podrán aprobar en los términos señalados en el artículo 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980 y en el decreto con fuerza de ley N°15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue

fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2001, del mismo Ministerio, estándose, además, a lo dispuesto a continuación:

- 1. Las peticiones o solicitudes de bonificación se recibirán hasta dentro de los 45 días a contar de la publicación de esta ley.
- 2. El intendente regional respectivo deberá dictar la resolución a que se refiere el artículo 13 del citado decreto con fuerza de ley N° 15, dentro de los 30 días siguientes a la fecha señalada en el numeral anterior.

Respecto del procedimiento de entrega y pago de las bonificaciones, éste se regirá de acuerdo a los términos señalados en el título II del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda. No obstante lo señalado, sólo podrán ser pagados durante los años 2008, 2009 y 2010.

Artículo tercero

Establece que el mayor gasto que irrogue la aplicación del artículo segundo transitorio de esta ley se financiará con trasposos desde el ítem 50-01-03.24.104, de la partida Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos vigente.

De S. E. la Presidenta de la República, la **indicación N° 3**, para intercalar los siguientes artículos tercero y cuarto transitorios nuevos, pasando el actual artículo tercero transitorio a ser quinto transitorio:

“Artículo tercero transitorio.- No obstante lo dispuesto en el inciso sexto del artículo primero del D.F.L N° 1 de 2001 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.420, el monto de los proyectos de inversión realizados en la provincia de Arica que podrán acogerse a los beneficios contenidos en el mencionado cuerpo legal, deberá ser superior a los señalados a continuación:

- | | | | | |
|----------------|---|------|----------|-------------|
| a) 2008 y 2009 | : | 1000 | Unidades | tributarias |
| mensuales | | | | |
| b) 2010 | : | 1500 | Unidades | tributarias |
| mensuales | | | | |
| c) 2011 | : | 2000 | Unidades | tributarias |
| mensuales. | | | | |

Artículo cuarto transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º del DFL N° 3, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que establece el Estatuto del Fondo de Fomento y Desarrollo de las regiones extremas, para aquellas regiones que no hayan sancionado las bases del llamado a postulación a los beneficios contenidos en este cuerpo legal, el plazo para sancionarlas será de 30 días a contar de la publicación de esta ley en el diario oficial.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior se podrá proceder de acuerdo a las siguientes normas:

1. Las peticiones o solicitudes de bonificación se recibirán hasta dentro de los 45 días siguientes al plazo señalado en el inciso primero.

2. El intendente regional respectivo deberá dictar la resolución a que se refiere el artículo 13 del citado decreto con fuerza de ley N° 15, dentro de los 30 días siguientes a la fecha señalada en el numeral anterior.

Respecto del procedimiento de entrega y pago de las bonificaciones, éste se regirá de acuerdo a los términos señalados en el título II del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda. No obstante lo señalado, sólo podrán ser pagados durante los años 2008, 2009 y 2010.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 3, con la modificación formal que consiste en agregar la palabra “refundido” a continuación de la palabra “texto” en el artículo tercero transitorio nuevo, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 11 de diciembre de 2007, señala, de modo textual, lo siguiente:

“Con el fin de impulsar el desarrollo de las zonas extremas de nuestro país, el presente proyecto de ley dispone beneficios especiales para la Región de Arica y Parinacota.

En particular, el proyecto prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2011, el incentivo a la inversión contenido en la ley N° 19.420.

Este incentivo consiste en un crédito tributario por un porcentaje de las inversiones que se efectúen en la Región de Arica y Parinacota que sean destinadas a la producción de bienes o a la prestación de servicios.

Lo anterior implica que se generará una menor recaudación tributaria, la que se estima en aproximadamente \$ 10.000 millones anuales, en moneda de 2008.”.

Con fecha 07 de enero de 2008, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, elaboró un informe financiero complementario que señala, de modo textual, lo siguiente:

“Con el fin de impulsar el desarrollo de las zonas extremas de nuestro país, la presente indicación al proyecto de ley agrega un nuevo inciso referente a los inmuebles con fines turísticos en la provincia de Arica y nuevos artículos transitorios que disponen beneficios especiales para las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena, y las provincias de Chiloé y Palena.

En este sentido, se faculta aumentar el beneficio tributario en la provincia de Arica desde un crédito de 30% a 40% del valor de las inversiones efectuadas en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificados como de alto interés por medio de una resolución fundada del Director del Servicio Nacional de Turismo.

Adicionalmente, se permitirá bonificar durante 2008, las inversiones o reinversiones que pequeños y medianos inversionistas, productores de bienes o servicios y del rubro de la pesca artesanal, realicen en construcciones, maquinarias, equipos, animales finos para la reproducción, directamente vinculados al proceso productivo e incorporables a su activo de acuerdo con el giro o actividad que desarrolle el interesado, de acuerdo al procedimiento establecido en el D.F.L. N° 3, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido y sistematizado del D.F.L. N° 15, de 1981, del mismo ministerio.

El gasto que ocasionarán los nuevos artículos transitorios se financiará con recursos provenientes del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2008. Por otra parte, el aumento del crédito para las inversiones con fines turísticos generará una potencial menor recaudación tributaria. Todo lo anterior se traducirá en un mayor gasto fiscal el año 2008 de alrededor de \$1.500 millones.”.

Asimismo, con fecha 19 de marzo de 2008, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, elaboró un nuevo informe financiero complementario que señala, de modo textual, lo siguiente:

“Con el fin de impulsar el desarrollo de las zonas extremas de nuestro país, la presente indicación al proyecto de ley amplía el beneficio tributario a la inversión, contenido en el D.F.L N°1 de 2001 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.420, a proyectos de inversión realizados en la provincia de Arica por montos entre 1.000 y 2.000 Unidades Tributarias Mensuales para los años 2008 y 2009 y por montos entre 1.500 y 2.000 Unidades Tributarias Mensuales para el año 2010.

Lo anterior generará una menor recaudación tributaria, la que se estima en aproximadamente \$2.300 millones en el período 2008 – 2010.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Letra a)

Sustituir, en el inciso séptimo propuesto en esta letra, el guarismo “2030” por “2034”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 1).**

Artículos transitorios

Artículos tercero y cuarto, nuevos

Intercalar los siguientes artículos tercero y cuarto transitorios, nuevos, pasando el actual artículo tercero transitorio a ser quinto transitorio, sin otra enmienda:

“Artículo tercero transitorio.- No obstante lo dispuesto en el inciso sexto del artículo primero del D.F.L N° 1 de 2001 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado

de la ley N° 19.420, el monto de los proyectos de inversión realizados en la provincia de Arica que podrán acogerse a los beneficios contenidos en el mencionado cuerpo legal, deberá ser superior a los señalados a continuación:

mensuales	a) 2008 y 2009	:	1000	Unidades tributarias
mensuales	b) 2010	:	1500	Unidades tributarias
mensuales.	c) 2011	:	2000	Unidades tributarias

Artículo cuarto transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° del DFL N° 3, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que establece el Estatuto del Fondo de Fomento y Desarrollo de las regiones extremas, para aquellas regiones que no hayan sancionado las bases del llamado a postulación a los beneficios contenidos en este cuerpo legal, el plazo para sancionarlas será de 30 días a contar de la publicación de esta ley en el diario oficial.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior se podrá proceder de acuerdo a las siguientes normas:

1. Las peticiones o solicitudes de bonificación se recibirán hasta dentro de los 45 días siguientes al plazo señalado en el inciso primero.

2. El intendente regional respectivo deberá dictar la resolución a que se refiere el artículo 13 del citado decreto con fuerza de ley N° 15, dentro de los 30 días siguientes a la fecha señalada en el numeral anterior.

Respecto del procedimiento de entrega y pago de las bonificaciones, éste se regirá de acuerdo a los términos señalados en el título II del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda. No obstante lo señalado, sólo podrán ser pagados durante los años 2008, 2009 y 2010.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 3).**

Artículo tercero transitorio

Pasa a ser artículo quinto transitorio sin otra enmienda.

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, y modifica cuerpos legales que indica, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos séptimo y octavo por los siguientes:

“Los contribuyentes podrán acogerse al beneficio del crédito establecido en este artículo hasta el 31 de diciembre de 2011 y sólo se aplicará respecto de los bienes incorporados al proyecto de inversión a esa fecha, no obstante que la recuperación del crédito a que tengan derecho podrá hacerse hasta el año 2034.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de inversiones en construcciones o inmuebles efectuadas en la provincia de Parinacota, el porcentaje de crédito a que se refiere el inciso segundo será del 40%.”.

b) Agrégase el siguiente inciso noveno:

“Igual porcentaje se aplicará a las inversiones efectuadas en la provincia de Arica en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificados como de alto interés por medio de una resolución fundada del Director del Servicio Nacional de Turismo. Quienes soliciten este beneficio deberán presentar antecedentes técnicos suficientes que justifiquen su otorgamiento. La resolución fundada que otorgue el beneficio, así como los antecedentes que la justifican deberán ser publicadas en el sitio web del Servicio Nacional de Turismo.”.

Artículo primero transitorio.- El artículo único de esta ley comenzará a regir el 1 de enero de 2008.

Artículo segundo transitorio.- No obstante lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la glosa 08 de la Partida 50 Tesoro Público, Capítulo 01 Fisco, Programa 02 Subsidios, de la ley N° 20.232, de Presupuestos del Sector Público para el año 2008, durante el año 2008 se

podrán destinar al pago de bonificaciones aquellos recursos señalados en el mencionado párrafo segundo. Para efectos de la concesión de bonificaciones a pagar durante el referido año, éstas se podrán aprobar en los términos señalados en el artículo 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980 y en el decreto con fuerza de ley N°15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2001, del mismo Ministerio, estándose, además, a lo dispuesto a continuación:

1. Las peticiones o solicitudes de bonificación se recibirán hasta dentro de los 45 días a contar de la publicación de esta ley.

2. El intendente regional respectivo deberá dictar la resolución a que se refiere el artículo 13 del citado decreto con fuerza de ley N° 15, dentro de los 30 días siguientes a la fecha señalada en el numeral anterior.

Respecto del procedimiento de entrega y pago de las bonificaciones, éste se regirá de acuerdo a los términos señalados en el título II del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda. No obstante lo señalado, sólo podrán ser pagados durante los años 2008, 2009 y 2010.

Artículo tercero transitorio.- No obstante lo dispuesto en el inciso sexto del artículo primero del D.F.L N° 1 de 2001 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.420, el monto de los proyectos de inversión realizados en la provincia de Arica que podrán acogerse a los beneficios contenidos en el mencionado cuerpo legal, deberá ser superior a los señalados a continuación:

- | | |
|-----------------------|---|
| a) 2008 y 2009 | : 1000 Unidades tributarias mensuales |
| b) 2010 | : 1500 Unidades tributarias mensuales |
| c) 2011 | : 2000 Unidades tributarias mensuales. |

Artículo cuarto transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° del DFL N° 3, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que establece el Estatuto del Fondo de Fomento y Desarrollo de las regiones extremas, para aquellas regiones que no hayan sancionado las bases del llamado a postulación a los beneficios contenidos en este cuerpo legal, el

plazo para sancionarlas será de 30 días a contar de la publicación de esta ley en el diario oficial.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior se podrá proceder de acuerdo a las siguientes normas:

1. Las peticiones o solicitudes de bonificación se recibirán hasta dentro de los 45 días siguientes al plazo señalado en el inciso primero.

2. El intendente regional respectivo deberá dictar la resolución a que se refiere el artículo 13 del citado decreto con fuerza de ley N° 15, dentro de los 30 días siguientes a la fecha señalada en el numeral anterior.

Respecto del procedimiento de entrega y pago de las bonificaciones, éste se regirá de acuerdo a los términos señalados en el título II del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda. No obstante lo señalado, sólo podrán ser pagados durante los años 2008, 2009 y 2010.

Artículo **quinto** transitorio.- El mayor gasto que irroque la aplicación del artículo segundo transitorio de esta ley se financiará con trasposos desde el ítem 50-01-03.24.104, de la partida Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos vigente.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de junio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señor José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 2 de junio de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el D.F.L. N° 1, de 2001, de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota. (BOLETÍN N° 5.648-05)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Impulsar el desarrollo de las zonas extremas y especiales que por sus condiciones geográficas, de densidad demográfica, de poblamiento y de aislamiento se encuentran en una relación especial con el resto del territorio del país, lo que justifica la implementación de políticas y medidas que contribuyan a su desarrollo.
- II. **ACUERDOS:**
 - Indicación N° 1** : Aprobada (Unanimidad 3x0).
 - Indicación N° 2** : Inadmisible.
 - Indicación N° 3** : Aprobada con modificaciones (Unanimidad 3X0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo permanente y cinco artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 22 de enero de 2008.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 17 de enero de 2008, por unanimidad de 92 votos a favor.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- El artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.420.

Valparaíso, a 2 de junio de 2008

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión